



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2015-00104-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LIBARDO ORTIZ
DEMANDADO LUIS FERNANDO CAHUACHE Y OTRA
DECISIÓN PONER EN CONOCIMIENTO – LIMITA MEDIDAS

Leticia, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Póngase en conocimiento de la parte demandante, la comunicación proveniente de la Registradora Principal de Leticia, mediante la cual remitió la constancia de inscripción y es respectivo certificado de tradición del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.400-5194. Así, las cosas, se requiere al extremo demandante para que, conforme fue ordenado en auto que antecede, presente la actualización del avalúo del bien, con sujeción a lo reglado en los artículos 444 y 466 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, a fin de no incurrir en exceso de embargos, conforme a lo normado en el inciso 3° del artículo 599 Ib., se limita el decreto de medidas cautelares.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2017-00210-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LIZARDO VARGAS CHAVARRO
DEMANDADO JENNY CALDERON CAHUACHE Y JOSE EDISON BENAVIDES VARGAS
DECISIÓN DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Leticia, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

En atención a la solicitud impetrada por el demandado, una vez revisadas las actuaciones procesales surtidas dentro de la presente ejecución, encuentra el despacho que el proceso se encontraba inactivo desde el 22 de febrero de 2019, en consecuencia, se reúnen los presupuestos necesarios para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, en tanto se encuentra vencido el lapso de dos años de inactividad que contempla el numeral 2 literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, términos que son perentorios e improrrogables.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar. Oficiase por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguesele al demandante a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2018-00276-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO SANDRO QUESADA MAJE
DECISIÓN CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Leticia, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que curador designado para la defensa de los intereses del demandado presentó escrito de excepciones dentro del término previsto por la ley, atendiendo los lineamientos del artículo 443 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, se procederá a correr traslado a la ejecutante del escrito de contestación por el término de diez (10) días, para que se manifieste sobre él y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00080-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE MARIA FLORINDA CRUZ ISIDIO
DEMANDADO JACKSON ELADIO MORA CARIHUASARY
DECISIÓN AUTORIZA PAGO DE TITULOS

Leticia, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Atendiendo la solicitud que antecede, se ORDENA que por Secretaría se autorice el pago de los depósitos judiciales constituidos en el presente proceso, a favor de la demandante.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00164-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE JESÚS LOPEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO HENRY JOAQUÍN ESPEJO BAOS
DECISIÓN DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Leticia, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisadas las actuaciones procesales adelantadas dentro de la presente ejecución encuentra el Despacho que, mediante auto del 12 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago a favor del demandante, ordenándose la notificación de dicha providencia; sin que a la fecha hayan sido adelantadas en debida forma las gestiones tendientes a lograr oportunamente la integración del contradictorio como es su deber, estando inactivo el proceso desde el 24 de septiembre de 2019.

En razón a lo anterior, se advierte que aun para la data en la que fue presentado el acto de apoderamiento, renuncia al poder y constancias de notificación, ya se encontraba vencido el lapso de un año de inactividad que contempla el numeral 2 del artículo 317 de Código General del Proceso, razón por la cual encuentra este Despacho que se reúnen los presupuestos necesarios para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que los términos dispuestos en la codificación procesal son perentorios e improrrogables.

Valga la pena resaltar que, si bien fue intentada la diligencia de notificación de que trata el artículo 291 lb., lo cierto es que la misma no cumple las exigencias que demanda dicha norma, no obstante, para la fecha en la cual fue remitida, ya se encontraba vencido el término señalado en precedencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar. Oficiése por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguesele al demandante a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00235-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LUIS ALBERTO CRUZ MELENDEZ
DEMANDADO LUIS DAVID ATUESTA CONTRERAS
DECISIÓN DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO

Leticia, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada de común acuerdo por los extremos de la Litis, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del G.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a la parte ejecutante de los depósitos judiciales que se encuentren a disposición del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Ofíciense por secretaria.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese al demandado dejándose las constancias del caso.

QUINTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00249-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE COMERCIALIZADORA SOLIMOES S.A.
DEMANDADO NILSA RODRÍGUEZ CASTRO Y ORLANDO MENESES DÍAZ
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez librado el mandamiento de pago contra los demandados, se tendrán por agregadas las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., remitidas a través de la empresa de servicio postal autorizada, donde se constata la entrega y recibido de las comunicaciones tendientes a notificar el auto del 23 de septiembre de 2019. En consecuencia, para todos los efectos a que haya lugar téngase por notificados por aviso a Nilsa Rodríguez Castro y Orlando Meneses Díaz, quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones dentro del término legal, optando por guardar silencio.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *Litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó '*letra de cambio*, documentos que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 671 del C. Co. cumplen los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

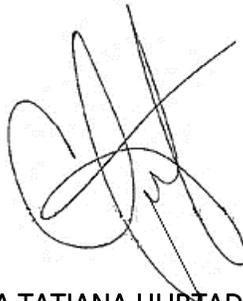
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra NILSA RODRÍGUEZ CASTRO y ORLANDO MENESES DÍAZ, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. LIQUÍDENSE por Secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000,00) a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00273-00
PROCESO SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE ELISEO ROSENDO MARTÍNEZ CRUZ
DECISIÓN SENTENCIA

Leticia, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Acreditados los presupuestos procesales que permiten pronunciarse de fondo en el presente proceso de sucesión intestada del causante Eliseo Rosendo Martínez Cruz incoado por la señora Rosalía Martínez Mojica, Magda Marcela Martínez Martínez y Marcia Magaly Martínez Martínez a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

El señor Eliseo Martínez Cruz, falleció en Leticia Amazonas el veintitrés (23) de junio de 2010, siendo esta ciudad su ultimo domicilio único y principal. De la relación marital existente entre el causante y la señora Rosalía Martínez Mojica, nacieron Magda Marcela Martínez Martínez y Marcia Magaly Martínez Martínez.

TRÁMITE

Mediante proveído calendado septiembre 26 de 2019, se dio apertura al proceso de sucesión intestada del causante Eliseo Martínez Cruz, así mismo, se reconoció como herederas del causante en calidad de hijos a Magda Marcela Martínez Martínez y Marcia Magaly Martínez Martínez, quienes por conducto de su representante aceptaron la herencia con beneficio de inventario, así mismo, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados y todos los que se crean con derecho para intervenir en la sucesión.

Allegada la publicación en la forma prevista por la Ley, se realizó la diligencia de inventarios y avalúos el 2 de febrero de 2021, ordenándose al partidador allegar el respectivo trabajo.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal las partes en el presente proceso guardaron silencio respecto al traslado del trabajo de partición, habiéndose reunido los requisitos dispuestos en el artículo 1394 del Código Civil, y verificado el cumplimiento de los presupuestos de que tratan los artículos 490 y 509 del Código General del Proceso, no encuentra este despacho vicio ni causal de nulidad alguna sobre lo actuado, situación por la cual el precedente impartir aprobación al trabajo referenciado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Leticia Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sucesión intestada del causante ELISEO ROSENDO MARTÍNEZ CRUZ presentado el 22 de junio de 2021 como mensaje de datos.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de partición y la presente providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia Amazonas para lo cual la secretaría, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del expediente por parte de los interesados en la Notaria Única de Leticia, quienes deberán comunicarlo a este despacho una vez realizado el protocolo.

CUARTO: EXPEDIR las copias auténticas de este proveído y del trabajo de partición para los fines legales pertinentes, a costa de la parte interesada, conforme lo dispone el artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00281-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO ROSALVA OROZCO ALVEZ
DECISIÓN ORDENA COMISIÓN

Leticia, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Habiéndose decretado el secuestro del predio embargado dentro de la presente Litis y, ante la inasistencia injustificada del extremo demandante a la diligencia señalada en proveído anterior, este despacho optará por comisionar al señor Alcalde Municipal de Leticia – Amazonas a fin de que se practique la diligencia administrativa.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR al señor Alcalde Municipal de Leticia en aplicación del artículo 37 y 38 del Código General del Proceso para que adelante la diligencia administrativa de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 400-7070 de propiedad de la demandada, sin facultades para señalar honorarios. Líbrense las comunicaciones del caso.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese al secuestre designado la presente determinación.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00287-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO OSCAR JONATHAN GALVIZ TORRES
DECISIÓN APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Leticia, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por Secretaría se ajusta a lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho procede a APROBAR la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho por el valor total de DOS MILLONES NUEVE MIL CIEN PESOS (**\$2.009.100,00**) a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00301-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO POPULAR
DEMANDADO RUBEN ANDRES ANGULO
DECISIÓN ACEPTA RENUNCIA AL PODER

Leticia, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, este Despacho, procede **ACEPTAR** la renuncia de la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ como apoderada judicial de la sociedad demandante, de conformidad con lo manifestado en memorial que antecede, de la cual media comunicación enviada al poderdante.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00024-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO NELSON MEDINA BEDOYA
DECISIÓN ORDENA EMPLAZAMIENTO

Leticia, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, el Despacho, **ORDENA** el emplazamiento del demandado NELSON MEDINA BEDOYA, en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por Secretaría inclúyase la información de que trata el artículo 108 del C.G.P. en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00149-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO WEDER DIAZ NUÑEZ
DECISIÓN REQUERIMIENTO

Leticia, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Advierte el Despacho que se hace necesario para darle continuidad a la presente ejecución, que la parte activa adelante la actuación que le corresponde, consistente en la notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada.

Con fundamento en lo anteriormente señalado, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G del P., este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante en el presente proceso, para que dentro del término de los siguientes treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada.

SEGUNDO: ADVERTIR que de no atenderse la carga procesal que corresponde, se procederá a la declaratoria del *DESISTIMIENTO TÁCITO* de la presente ejecución, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00157-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE JAVIER LOZADA FIGUEROA
DEMANDADO JORGE ENRIQUE VELA RIVEROS
DECISIÓN REQUERIMIENTO INFORMACIÓN

Leticia, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Atendiendo la solicitud que antecede y, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por secretaria requiérase a la oficina de Talento Humano del Departamento del Amazonas, a efecto de que se sirva suministrar la dirección electrónica del demandado, así como información acerca del lugar actual de prestación de servicios y/o residencia. Oficiése por secretaría.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00157-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE JAVIER LOZADA FIGUEROA
DEMANDADO JORGE ENRIQUE VELA RIVEROS
DECISIÓN REQUERIR AL PAGADOR

Leticia, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido allegada al expediente la respuesta que corresponde en atención a la medida cautelar decretada por este Juzgado mediante auto del 16 de diciembre de 2020 y comunicada a través del oficio J2CM– 2020- 39 remitido por la Secretaría de este Juzgado como mensaje de datos, razón por la cual, se **ORDENA** requerir al Tesorero Pagador del Departamento del Amazonas para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación informe del cumplimiento de la medida de embargo decretada sobre los honorarios del demandado Jorge Enrique Vela Riveros, so pena de ser sancionado con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaría líbrense las comunicaciones del caso remitiendo copia del oficio radicado en correspondencia de la Gobernación del Amazonas y el presente proveído

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00086-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE EUDERSON VARGAS FARIAS
DEMANDADO GILMA MIRLEY SINARAGUA Y WANDERLEY MORAN
DECISIÓN DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO

Leticia, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada de común acuerdo por los extremos de la Litis, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del G.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a la parte ejecutante de los depósitos judiciales que a la fecha del presente proveído se encuentren a disposición del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Ofíciase por secretaria.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese a la demandada dejándose las constancias del caso. Se **ORDENA** a la parte actora que en el término de **cinco (05) días** acredite la entrega a la demandada del título valor *Letra de Cambio* LC-21112244531.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a términos conforme a lo solicitado.

SEXTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia y, una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00097-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO POPULAR
DEMANDADO JORGE ENRIQUE RAMÍREZ BETANCUR
DECISIÓN ORDENA REHACER NOTIFICACIÓN

Leticia, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisada la comunicación remitida como mensaje de datos tendiente a notificar personalmente el mandamiento de pago, puede constatar el despacho que la misma no cumple con las exigencias que demanda el Decreto Legislativo 806 de 2020, en sus artículos 6° y 8°, toda vez que con la misma no fueron remitidos los anexos que acompañan la demanda, téngase en cuenta que, con la presentación de la demanda no se acreditó la remisión de la misma al correo electrónico del aquí demandado. En razón a lo anterior, se **ORDENA** a la parte demandante que proceda a realizar en debida forma la notificación personal a la demandada, en la que se tenga en cuenta dichas exigencias.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00127-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO HECTOR HERNAN BULLA LEMUS
DECISIÓN AUTORIZA RETIRO DEMANDAN

Leticia, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

En atención a la solicitud que antecede y, revisadas las actuaciones adelantadas dentro de la presente ejecución, se advierte que, el demandado no ha sido notificado, así mismo que la medida cautelar decretada no fue practicada, razón por la cual resulta procedente AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo reglado en el artículo 92 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar,

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00155-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE MARIA CLAUDIA DOSANTOS APARICIO
DEMANDADO ALVARO ENRIQUE HOYOS RUIZ
DECISIÓN SE ABSTIENE DE DAR TRÁMITE

Leticia, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

El despacho se abstiene de dar trámite a la presente demanda ejecutiva interpuesta a través de endosataria para el cobro judicial, teniendo en cuenta que en este Juzgado cursa el proceso ejecutivo radicado bajo el número **91001400300220210009900** con el cual se pretende el cobro del mismo título ejecutivo base de la presente ejecución.

Revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la profesional del derecho presentó por segunda vez demanda ejecutiva idéntica, aun cuando dentro del mencionado proceso ya se encontraba proferido auto que libró mandamiento de pago contra el ejecutado por las obligaciones contenidas en el título valor arrimado en representación gráfica al presente trámite, razón por la cual, encuentra este despacho que la actuación que viene desplegando la profesional del derecho Karen Vanesa Sánchez Polo posiblemente se enmarca en una falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, en consecuencia se **ORDENA** la compulsas de copias contra la mencionada abogada ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que sea investigada por la comisión de la falta disciplinaria en la que pudo incurrir.

Igualmente se ordena compulsar copias de la actuación a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se establezca la posible responsabilidad de orden penal que se enmarca en la conducta prevista en el artículo 453 del Código Penal.

Por Secretaría ofíciase a las mencionadas entidades, remitiendo copia de todo el plenario.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00163-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO POPULAR
DEMANDADO IVÁN DARÍO QUIROGA MEDINA
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 20 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago contra el demandado, que en atención a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 29 de octubre de 2021 al correo electrónico ivan9312_@hotmail.com, y, vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó '*pagaré*', documento que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 671 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra IVÁN DARÍO QUIROGA MEDINA, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$2.100.000.00) a favor de la parte actora.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00172-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO W
DEMANDADO JORGE SANDERES DOS SANTOS ESTRELLA
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez librado el mandamiento de pago contra el demandado, se tendrán por agregadas las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., remitidas a través de la empresa de servicio postal autorizada, donde se constata la entrega y recibido de las comunicaciones tendientes a notificar el auto del 6 de septiembre de 2021. En consecuencia, para todos los efectos a que haya lugar téngase por notificado por aviso a Jorge Sanderes Dos Santos Estrella, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término legal, optando por guardar silencio.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó '*pagare*', documento que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 709 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

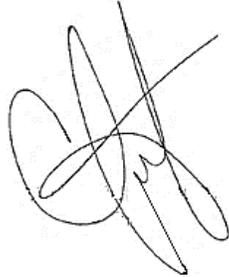
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra JORGE SANDERES DOS SANTOS ESTRELLA, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. LIQUÍDENSE por Secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000,00) a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00178-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO FRANCISCO HIPÓLITO ÁVILA BARBOSA
DECISIÓN DECRETA SUSPENSIÓN

Leticia, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que el escrito presentado por las partes se ajusta a las condiciones legales establecidas en el artículo 301 del Código General del Proceso, se dispone **TENER** por notificado al demandado Francisco Hipólito Ávila Barbosa del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día 9 de noviembre de 2021 fecha en la cual se radicó al correo electrónico de este Juzgado escrito con destino al presente asunto.

Ahora, comoquiera que la solicitud de suspensión del proceso presentada por los extremos procesales, cumple con los requisitos que demanda el artículo 161 lb., procede este despacho a **DECRETAR** la suspensión del presente proceso desde la fecha de presentación de la solicitud, hasta el 9 de febrero de 2022, conforme a lo pedido.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00224-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE YEIMI PINEDA FERREIRA
DEMANDADO GREGORIO CASTRO RODRÍGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN SE ABSTIENE DE DAR TRÁMITE

Leticia, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

El despacho se abstiene de dar trámite a la presente demanda de pertenencia interpuesta a través de apoderada judicial, teniendo en cuenta que en este Juzgado cursa el proceso verbal radicado bajo el número 91001400300220210016700 cuya pretensión de declaración de pertenencia recae sobre el mismo bien objeto del presente trámite.

Revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la profesional del derecho presentó por segunda vez demanda verbal de pertenencia idéntica aun cuando con antelación el Juzgado encargado de reparto había puesto en su conocimiento la designación de la demanda y la correspondiente acta de reparto, razón por la cual, encuentra este despacho que la actuación que viene desplegando la profesional del derecho Karen Vanesa Sánchez Polo posiblemente se enmarca en una falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, en consecuencia se **ORDENA** la compulsión de copias contra la mencionada abogada ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que sea investigada por la comisión de la falta disciplinaria en la que pudo incurrir.

Igualmente se ordena compulsar copias de la actuación a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se establezca la posible responsabilidad de orden penal que se enmarca en la conducta prevista en el artículo 453 del Código Penal.

Por Secretaría ofíciase a las mencionadas entidades, remitiendo copia de todo el plenario.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00245-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LUZ MARINA SINARAGUA
DEMANDADO GEYDY SUAREZ CAHUACHE Y JOSÉ WILMAR STERLING
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor *letra de cambio* que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUZ MARINA SINARAGUA contra GEYDY SUAREZ CAHUACHE y JOSÉ WILMAN STERLING por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-21111440053:

- I. TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$3.400.000,00.), por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 27 de febrero de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER al abogado PIO DÁVILA ECOROIMA como endosatario al cobro del ejecutante, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del C.Co y en el endoso conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00246-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO JOSÉ EDWIN GUZMÁN CÁRDENAS
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexan título valor contentivos en “pagaré” que cumple las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

El título base del recaudo ejecutivo lo respalda tanto la escritura pública No. 621 del 8 de noviembre de 2000 de la Notaria Única de Leticia por medio de la cual se constituyó hipoteca, como el folio de matrícula inmobiliaria No. 400-516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, donde consta en la anotación Nro. 011, que se hace efectiva la inscripción. Este documento reúne el requisito del numeral 1º de artículo 468 del C.G.P.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA contra JOSÉ EDWIN GUZMÁN CÁRDENAS por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. M026300000000105069600116847:

- I. VEINTE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$20'330.000,00) por concepto del **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$2'222.542,00) correspondiente a los intereses corrientes causados sobre el capital insoluto, desde el 18/01/2021 hasta el 18/10/2021.
- III. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 22 de noviembre de 2021, fecha de presentación de la demanda y desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 400-516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, de conformidad con lo establecido en el artículo 468 del CGP, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro respectiva a fin de que se inscriba la medida. Se nombrará secuestre posteriormente.

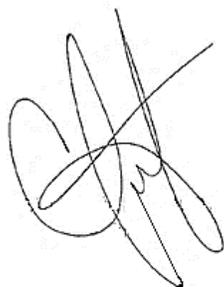
CUARTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

QUINTO: RECONOCER al abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00247-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE HUMBERTO JIMÉNEZ CASTELLANOS
DEMANDADO LUIS ROBERTO VALDERRAMA MOJICA
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor “*letra de cambio*” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de HUMBERTO JIMÉNEZ CASTELLANOS contra LUIS ROBERTO VALDERRAMA MOJICA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-21111866467:

- I. TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$39.000.000,00.), por concepto del valor insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 1° de noviembre de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- III. SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$6.987.876,00) por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados sobre el capital anterior, comprendidos entre el 15 de octubre de 2019 y el 30 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado ALEXANDER ESPINOSA GÓMEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ